



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 627/2021

EXP. N.º 00883-2020-PHC/TC

PUNO

RICHARD CHAMBI OTAZÚ,

Representado por JULIÁN CHAMBI

CALLO – PADRE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00883-2020-PHC/TC
PUNO
RICHARD CHAMBI OTAZÚ,
Representado por JULIÁN CHAMBI
CALLO – PADRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Bermúdez Condori, abogado de don Julián Chambi Callo, a favor de don Richard Chambi Otazú, contra la resolución de fojas 152, de fecha 14 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró la infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2019, don Julián Chambi Callo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo don Richard Chambi Otazú, y la dirige contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don David Blanco Mamani, y contra los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario de dicho establecimiento, señores Machaca Aquispe, Quispe Quispe y Blanco Mamani. Solicita que se declare nula la Resolución de Sanción 15-2019-INPE-24-811CTP, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se sancionó al favorecido con treinta días de aislamiento (f. 3). Asimismo, solicita la nulidad del Acta 102-2019-INPE-24-811/CTP, de fecha 6 de marzo de 2019, que aprobó la regresión en el tratamiento penitenciario del beneficiario (f. 8); y que, en consecuencia, se clasifique a su representado en el régimen cerrado ordinario y se disponga su retorno al Establecimiento Penitenciario de Juliaca. Alega la vulneración de los derechos a la integridad física y psicológica, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

El demandante considera que, de manera arbitraria, se agravó la situación penitenciaria del favorecido, toda vez que las autoridades penitenciarias sancionaron de manera reiterada a don Richard Chambi Otazú por un mismo hecho infractor. En ese sentido, indica que los demandados, tras haber hallado objetos prohibidos que supuestamente pertenecían al favorecido, dispusieron: (i) su aislamiento por treinta días en una zona de meditación y reflexión con luz natural, (ii) la regresión del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial, y (iii) el traslado al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca.

El director y el administrador del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00883-2020-PHC/TC
PUNO
RICHARD CHAMBI OTAZÚ,
Representado por JULIÁN CHAMBI
CALLO – PADRE

la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento Penitenciario, en sus declaraciones indagatorias que obran a fojas 82, 84 y 86, respectivamente, sostienen que la única sanción que se impuso al favorecido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador regular, fue el aislamiento por treinta días. Aseveran que la regresión en el tratamiento del interno se motiva en que la falta grave por la que fue sancionado afectaba sensiblemente la seguridad del establecimiento penitenciario. Además, manifiestan que el traslado de don Richard Chambi Otazú se aprobó porque el Establecimiento Penitenciario de Juliaca no contaba con pabellones para albergar a internos del régimen al cual pertenecía, esto es, al régimen cerrado especial.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román-Juliaca, mediante Resolución 11-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que lo expuesto por el demandante carece de sustento, toda vez que la regresión -con el consecuente cambio de régimen penitenciario- y el traslado de internos, lejos de ser sanciones, son actos de disposición que el Instituto Nacional Penitenciario puede emitir en el marco de sus atribuciones (f. 113).

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 14-2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, en líneas generales confirmó la apelada, por similares fundamentos (f. 152).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (f. 162).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución de Sanción 15-2019-INPE-24-811CTP, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se sancionó al favorecido con treinta días de aislamiento (f. 3). Asimismo, se solicita la nulidad del Acta 102-2019-INPE-24-811/CTP, de fecha 6 de marzo de 2019, que aprobó la regresión en el tratamiento penitenciario del beneficiario (f. 8); y que, en consecuencia, se clasifique al favorecido en el régimen cerrado ordinario y se disponga su retorno al Establecimiento Penitenciario de Juliaca.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la integridad física y psicológica, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con la presunta afectación del derecho a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones que cumplen la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00883-2020-PHC/TC
PUNO
RICHARD CHAMBI OTAZÚ,
Representado por JULIÁN CHAMBI
CALLO – PADRE

Análisis del caso

3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la visita familiar y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00590-2001-HC/TC, 02663-2003-HC/TC y 01429-2002-HC/TC).
4. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00726-2002-HC/TC, que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.
5. Como ha sido desarrollado por este Tribunal, resulta permisible que se efectúe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la privación del ejercicio de la libertad individual, siendo requisito *sine qua non* para la procedencia de su examen constitucional que se manifieste el agravamiento de dichas condiciones de reclusión, pues de darse dicho agravamiento arbitrario, irrazonable y/o desproporcionado, ello comportaría la estimación de la demanda, lo cual debe ser apreciado en cada caso en concreto.
6. En el presente caso, el recurrente alega que don Richard Chambi Otazú fue arbitrariamente sancionado en tres oportunidades por el mismo hecho, esto es, por el hallazgo de objetos prohibidos, específicamente de teléfonos celulares. A su juicio, el aislamiento, la regresión del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial y el traslado del favorecido a otro establecimiento penitenciario, son medidas que tienen naturaleza sancionatoria y que fueron impuestas como consecuencia de haber encontrado los mencionados equipos telefónicos. Sobre ello, corresponde analizar si, en los términos que se exponen en la demanda, el beneficiario fue objeto de una triple sanción.
7. Respecto al primer acto administrativo emitido por los demandados y cuestionado por el recurrente, este Tribunal advierte que, en efecto, se trata de una sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00883-2020-PHC/TC
PUNO
RICHARD CHAMBI OTAZÚ,
Representado por JULIÁN CHAMBI
CALLO – PADRE

administrativa. Como puede observarse, a fojas 3 de autos obra la Resolución de Sanción 15-2019-INPE-24-811-CTP, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió por unanimidad sancionar a don Richard Chambi Otazú a treinta días de aislamiento por la comisión de la falta grave de interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad. En dicha resolución se desarrollan los elementos de convicción que fueron considerados y valorados para acreditar la responsabilidad del favorecido en la falta atribuida en su contra. De esta manera, se concluyó que tenía teléfonos celulares escondidos dentro del establecimiento penitenciario y que, además, se los entregaba a otro interno para que se los guarde.

8. Sobre ello, es menester señalar que, conforme se aprecia de autos, en el procedimiento administrativo sancionador que se instauró en contra del beneficiario se respetó su derecho a la defensa, pues se le comunicó detalladamente los hechos materia de imputación, se le informó que podía abstenerse a declarar sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, se le instruyó sobre la facultad de elegir un abogado y se le indicó los beneficios a los que podía acogerse en caso realizara la confesión sincera o el reconocimiento de los hechos (f. 5).
9. Ahora bien, respecto al segundo y tercer acto que cuestiona el actor, esto es, la regresión del interno y su traslado a otro establecimiento penitenciario, corresponde precisar que, contrariamente a lo postulado en la demanda, se trata de actos de administración interna del Instituto Nacional Penitenciario que no tienen naturaleza sancionatoria.
10. En efecto, tanto la regresión como el traslado del interno son medidas de seguridad que adopta la administración penitenciaria con el objetivo de prevenir y/o neutralizar cualquier eventualidad que ponga en riesgo la integridad de las personas o la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario.
11. En atención a lo expuesto, este Tribunal no advierte de los actuados que don Richard Chambi Otazú haya sido objeto de una triple sanción por el mismo hecho, ya que, como ha sido consignado en su Certificado de conducta, de fecha 11 de marzo de 2019 (f. 12), la única sanción disciplinaria que registra es la impuesta por la comisión de la falta grave de interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que los cuestionados actos de administración que emitió el Instituto Nacional Penitenciario han sido emitidos en cumplimiento de la normativa vigente y se encuentran debidamente justificados. Por un lado, a fojas 8 de autos obra el Acta 102-2019-INPE-24-811/CTP, de fecha 6 de marzo de 2019, mediante la cual se aprueba por unanimidad la regresión en el tratamiento penitenciario de diversos internos, entre ellos la de don Richard Chambi Otazú, del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial. La decisión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00883-2020-PHC/TC
PUNO
RICHARD CHAMBI OTAZÚ,
Representado por JULIÁN CHAMBI
CALLO – PADRE

Consejo Técnico Penitenciario se ampara en lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, que establece como causal de regresión que el interno haya cometido falta grave que atente contra la seguridad del establecimiento penitenciario.

13. Por otro lado, respecto al traslado del interno, de autos se aprecia que este se llevó a cabo como consecuencia de la regresión en su tratamiento penitenciario, ya que, al encontrarse clasificado en el régimen cerrado especial, no podía continuar en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca, pues este solo cuenta con pabellones para albergar a internos del régimen cerrado ordinario. Además, corresponde anotar que la disposición de traslado se ampara en lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el cual estipula que el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “2. Por regresión o progresión en el tratamiento penitenciario”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00883-2020-PHC/TC
PUNO
RICHARD CHAMBI OTAZÚ,
Representado por JULIÁN CHAMBI
CALLO - PADRE

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 21 de mayo de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ